

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00269-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, interpuesto por la parte actora.

**ANTECEDENTES**

La recurrente indicó que, inicialmente, interpuso dos acciones de expropiación contra los señores SAID ESTEBAN MACHADO GENES y DORIDA DEL CARMEN CAVADÍA, las cuales fueron conocidas en un primer momento por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, esto bajo los radicados 2021-00009 y 2021-00012. Adujo entonces que estas fueron rechazadas por competencia, por lo cual se remitieron a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, derivando en que una de dichas demandas fuera repartida a este estrado. Así, aludió que, bajo el número del proceso de marras, este despacho conoció de la demanda contra DORIDA DEL CARMEN CAVADÍA. Indicó igualmente que el Juzgado 10 Civil del Circuito conoció la otra demanda, elevada en contra de SAID ESTEBAN MACHADO GENES. De esa manera, al encontrar que este estrado inadmitió la demanda por falta de aportación del certificado de tradición del inmueble a expropiar, procedió a allegar el referido a la demandada, derivando en su consecuencial rechazo. Con base en ello, rebatió que existió un error en el reparto de las acciones atrás referidas, por lo que solicitó que se aclararan los pormenores relacionados con esto último, así como la revocatoria del auto vituperado.

Con base en lo anterior, esta agencia judicial, previo a resolver el recurso, requirió al juzgado homólogo ya mencionado, así como a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe, ello en aras de aclarar las situaciones referidas al reparto de las acciones mencionadas.

**CONSIDERACIONES**

Al analizar los reparos elevados por la libelista, se encuentra que los mismos no cuentan con vocación de prosperidad, por lo que la decisión enervada deberá mantenerse.

En primer lugar, es necesario resaltar que, de conformidad con el requerimiento que se menciona en precedencia, realizado a través de auto 28 de marzo de 2022, y dirigido al Juzgado 10 Civil del Circuito y a la Oficina Judicial de Reparto, ambos de esta ciudad, se evidenció que, conforme se describió en dicha providencia, la demanda o acción de expropiación repartida a este despacho, y remitida inicialmente por la autoridad judicial de Cereté, fue aquella incoada en contra de SAID ESTEBAN MACHADO GENES y de sus herederos indeterminados.

Para el efecto, se adjuntan imágenes de las actas de reparto surgidas a partir de tal actuación, las cuales dan cuenta del reparto atrás detallado, así como del que se surtió al juzgado homólogo, referente a la demanda impetrada en contra de DORIDA DEL CARMEN CAVADÍA.

Inicialmente, mediante acta de reparto número 16391, se repartió el proceso número 2021-00009, procedente de la autoridad judicial de Cereté ya mencionada:

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
SD487655	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA		01
SD647398	RTE J02 CIVIL CTO CERETE PROC 2021-00009		01
1039457288	FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO		03

**OBSERVACIONES:** 01/07/2021 10:31 - 12/07/2021 10:57 - RTE JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO CERETE POR COMPETENCIA PROCESO No 2021-00009

De esa forma, se evidencia que aquella demanda corresponde a los herederos indeterminados de SAID ESTEBAN MACHADO GENES, como se detalla a continuación:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

**Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DE EXPROPIACIÓN</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00009-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A.N.I.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SAID ESTEBAN MACHADO GENES</b>

Por su parte, y gracias a la remisión, por parte del Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, del proceso que le fue repartido, se evidenció que ello se dio por acta de reparto número 16392, que da cuenta de la asignación a dicho despacho del proceso radicado bajo número 2021-00012.

Partiendo de ello, al auscultar dicho legajo, se encontró que ese número correspondió en su momento a la demanda interpuesta en contra de DORIDA DEL CARMEN CAVADÍA.

AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA  
 Exp. Rad 23-162-31-03-002-2021-00012-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

**Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DE EXPROPIACIÓN</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00012-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A.N.I.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORIDA DEL CARMEN CAVADÍA HERNÁNDEZ</b>

En ese orden de ideas, y ya descendiendo al sub-lite, es necesario mencionar que el auto inadmisorio de la demanda de marras fue emitido conforme los anexos adjuntos al plenario, encontrando que aquel inmueble a expropiar, cuya titularidad reside en el fallecido SAID ESTEBAN MACHADO GENES, es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 143-26717.

Cabe entonces anotar que, aun cuando se evidencia que la radicación del proceso en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI se realizó de forma errada, indicando que en esta agencia judicial se conocía del proceso de la señora DORIDA DEL CARMEN CAVADÍA, lo cierto es que ello no corresponde a la realidad.

Sin embargo, tal razón no puede configurarse como óbice para que la apoderada judicial de la parte actora hubiera realizado la revisión exhaustiva del plenario, en aras de subsanar debidamente la demanda. De igual forma, es necesario destacar que esta tenía conocimiento previo de que la acción en contra de los herederos indeterminados del señor MACHADO GENES había sido asignada a este estrado, ello a partir de lo consignado en el acta de reparto que le fue entregada como constancia de tal trámite.

Con base en lo anterior, este despacho estima que la decisión de rechazar la demanda por no haberse subsanada conforme se ordenó, se encuentra enmarcada en la legalidad, pues obedeció a los supuestos fácticos y los anexos presentados como pruebas de estos, referidos en la demanda que le fuera asignada, conforme se detalló.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto rebatido con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto SUSPENSIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Remítase el original del expediente a esa superioridad en cumplimiento a las previsiones consagradas en el artículo 324 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 78 del 25-jul-2022*